

“Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta SILVER”

Ley Núm. 132 de 26 de octubre de 2009, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 201 de 9 de septiembre de 2024](#))

Para establecer la “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, activar este sistema SILVER en la jurisdicción de Puerto Rico, a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimento cognoscitivo; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; para añadir un nuevo inciso (t), y reenumerar los subsiguientes, en el Artículo 2, y enmendar el inciso (n) del Artículo 5 de la [Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”](#) a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico de una población de unas 500,000 personas mayores de 65 años, alrededor de 70,000 tienen diagnóstico de Alzheimer, para un 14%, según datos de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. El Alzheimer es una enfermedad neurodegenerativa, que se manifiesta como deterioro cognitivo y trastornos conductuales. Se caracteriza en su forma típica por una pérdida progresiva de la memoria y de otras capacidades mentales, a medida que las células nerviosas o neuronas mueren y diferentes zonas del cerebro se atrofian. Datos del Censo indican que en los próximos 10 a 20 años la mayoría de la población de Puerto Rico será mayor de 60 años de edad lo que requerirá un esfuerzo mayor para ofrecerle y garantizarle los derechos a una vida plena y digna.

En 1999 se estableció en Puerto Rico un Registro de casos de Alzheimer en Puerto Rico, a través de la [Ley Núm. 237 de 15 de agosto de 1999](#). Dicho Registro lo administra el Departamento de Salud, y les impone a los médicos que practiquen su profesión en Puerto Rico y que diagnostiquen o tengan conocimiento de algún caso de la enfermedad de Alzheimer y así informarlo al Departamento de Salud. Una vez este registro esté funcionando a su capacidad, las estadísticas que de éste se deriven serán de mucha utilidad en futuros estudios, para tratamiento y prevención de la enfermedad.

El Plan de Alerta SILVER está siendo implantando en varios Estados, siguiendo como modelo el Plan de Alerta AMBER, para menores desaparecidos, ambos programas tienen como objetivo difundir información rápida sobre niños (en el caso de AMBER) y sobre adultos mayores de 60 años con condiciones de Alzheimer u otras formas de demencia. Estados como Colorado, Florida, Georgia, Missouri, North Carolina, Oklahoma, Texas y Virginia, entre otros, ya tienen el Plan SILVER establecido mediante legislación. Según establecido por la Asociación de Alzheimer es común que una persona con demencia pueda perderse, y algunos en repetidas ocasiones. De hecho el 60% de éstos se han perdido al menos en una ocasión.

En aras de establecer esfuerzos encaminados a proteger a las personas que padecen de la enfermedad de Alzheimer o de demencia, entendemos necesario que se establezca en Puerto Rico el sistema de alerta SILVER.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (25 L.P.R.A. § 982 nota)

Esta Ley podrá citarse como “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”.

Artículo 2. — (25 L.P.R.A. § 982)

La Policía de Puerto Rico establecerá un “Plan SILVER”, cuyo propósito será alertar al público sobre la desaparición de una persona, que esté diagnosticado por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, por las condiciones de Alzheimer o algún tipo de demencia. La Policía de Puerto Rico será la agencia primaria responsable de operar el Plan y determinar si procede o no emitir la alerta, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Salud. Además, cualquier otra entidad pública estatal, federal o municipal, empresa privada, al igual que cualquier medio de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de colaboración.

Artículo 3. — (25 L.P.R.A. § 982a)

La Policía de Puerto Rico notificará a los medios de comunicación y difusores de Puerto Rico la activación del “Plan SILVER” y los invitará a participar voluntariamente en el mismo.

Artículo 4. — (25 L.P.R.A. § 982b)

Los siguientes criterios deben concurrir, previos a emitir una Alerta SILVER:

- (1) La persona deberá tener diagnóstico de la enfermedad de Alzheimer u otro tipo de demencia;
- (2) el ciudadano que notifique a la Policía sobre la desaparición de esta persona, deberá acreditar que padece de las condiciones de Alzheimer o demencia, por medio de carta certificada por su médico o presentar evidencia de medicamentos recetados para tratar la condición;
- (3) y que debido a las condiciones antes mencionadas carece de facultad para consentir y que existe un peligro inminente de daño corporal o muerte;
- (4) que la Policía de Puerto Rico ha determinado que en efecto la persona con los requisitos antes mencionados ha desaparecido; y
- (5) la persona que notifique debe proveer la siguiente información: nombre, edad, diagnóstico, descripción física de la persona desaparecida, vestimenta la última vez que

fue visto(a), hora que se fue visto(a) por última vez y toda otra información que pueda ser de utilidad para identificar y localizar la persona desaparecida.

Artículo 5. — (25 L.P.R.A. § 982c)

Tan pronto la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente, transmitir las alertas de emergencia al público, relacionadas con casos de desaparición de una persona diagnosticada con la enfermedad de Alzheimer, demencia o algún trastorno neurocognitivo mayor.

Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: **“Esta es una Alerta SILVER de una persona desaparecida”**. Las alertas deben ser difundidas en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir de que la querrela es presentada ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico, mientras no se comprometa la seguridad de la persona o esto sea el mecanismo más adecuado para la investigación en curso, según se determine. Las alertas serán repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del *“Emergency Alert System (EAS)”* y la *“Federal Communications Commission (FCC)”*.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberán ubicarse carteles electrónicos en las vías públicas destinados primariamente, para la emisión de estas alertas.

Las alertas incluirán información sobre la descripción de la persona, y la dirección del lugar donde último fue visto. Luego de emitirse la alerta, será deber de la Policía de Puerto Rico suplementar y actualizar la información disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades participantes.

Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo puede el público comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al esclarecimiento del caso.

Independientemente del esclarecimiento del caso, la alerta podrá concluir en cualquier momento en que la Policía de Puerto Rico lo solicite.

Artículo 6. — (25 L.P.R.A. § 982d)

La Policía de Puerto Rico designará a un comité coordinador del Plan SILVER, quienes emitirán las normas, reglas o reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento con esta Ley.

Artículo 7. — (25 L.P.R.A. § 982e)

Se designa al Secretario del Departamento de Salud la divulgación de las normas, reglas o reglamentos establecidos por la Policía de Puerto Rico sobre la ejecución del Plan SILVER. Estas agencias divulgarán la información por medio de folletos informativos, conferencias, mensajes de servicio público en estaciones de radio y televisión que voluntariamente quieran participar y por medio de organizaciones sin fines de lucro y base comunitaria que dan apoyo a personas diagnosticadas con la enfermedad de Alzheimer u otro tipo de demencia.

Artículo 8. — Omitido. [Se añade un nuevo inciso (t), y se reenumeran los subsiguientes, en el Artículo 2 de la [Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada](#). (Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 20-2017, “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”](#))]

Artículo 9. — Omitido. [Se enmienda el inciso (n) del Artículo 5 de la [Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada](#). (Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 20-2017, “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”](#))]

Artículo 10. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca@ogp.gobierno.pr)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ALERTAS DE EMERGENCIA.](#)